



Comisión Jurídica y Técnica

Distr. limitada
20 de diciembre de 2012
Español
Original: inglés

19º período de sesiones

Kingston (Jamaica)

15 a 26 de julio de 2013

Evaluación de las solicitudes de planes de trabajo para la exploración de costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto

Nota de la Secretaría

1. El procedimiento para el examen por la Comisión Jurídica y Técnica de las solicitudes de planes de trabajo para la exploración de costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto se establece en el artículo 23 del Reglamento sobre prospección y exploración de costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto en la Zona. De acuerdo con el Reglamento, la Comisión debe aplicar el Reglamento y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad de manera uniforme y no discriminatoria (artículo 23 (12)). Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 (10), en su examen de una propuesta de plan de trabajo para la exploración, la Comisión debe tomar en consideración los principios, políticas y objetivos relacionados con las actividades en la Zona que se prevén en la Parte XI y en el anexo III de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

2. Tras la recepción de una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración, el Secretario General notificará a los miembros de la Comisión, e incluirá el examen de la solicitud como tema del programa de la próxima reunión de la Comisión. La Comisión solo examinará las solicitudes respecto de las cuales el Secretario General haya hecho distribuir la notificación e información correspondientes, de conformidad con el artículo 22 c), al menos 30 días antes del comienzo de la reunión de la Comisión en que hayan de examinarse (artículo 23 (1)).

3. La Comisión examinará las solicitudes en el orden en que sean recibidas (artículo 23 (2)).



4. De acuerdo con el artículo 23 (3), la Comisión deberá determinar en forma objetiva si el solicitante:

- a) Ha cumplido con las disposiciones del Reglamento;
- b) Ha asumido los compromisos y dado las garantías indicadas en el artículo 15;
- c) Tiene la capacidad financiera y técnica para llevar a cabo el plan de trabajo propuesto para la exploración y ha aportado información detallada sobre su capacidad de responder sin demora a órdenes de emergencia;
- d) Ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones relativas a contratos anteriores con la Autoridad.

5. Para responder a esas preguntas, la Comisión tendrá que considerar lo siguiente:

- a) ¿Ha cumplido el solicitante con las disposiciones del Reglamento?
 - i) ¿El solicitante tiene derecho a presentar la solicitud (es decir, es una de las entidades especificadas en el artículo 9 a) o b))?
 - ii) ¿La solicitud tiene la forma exigida en el artículo 10 y el anexo II?
 - iii) ¿Está el certificado de patrocinio en debida forma? (artículo 11).
 - iv) Si el solicitante ha decidido aportar un área reservada para realizar actividades en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del anexo III de la Convención, ¿cumple el solicitante las disposiciones del artículo 17?
 - v) Si el solicitante ha decidido ofrecer una participación en una empresa conjunta, ¿cumple el solicitante las disposiciones del artículo 19?
 - vi) ¿Contiene la solicitud la información estipulada en el artículo 20?
 - vii) ¿El solicitante ha pagado el arancel estipulado en el artículo 21?
 - viii) ¿El tamaño, número, forma y configuración de los bloques se ajusta a lo dispuesto en el artículo 12?
- b) ¿Ha dado el solicitante el compromiso por escrito indicado en el artículo 15?

El artículo 15 exige la presentación de un compromiso por escrito como parte de la solicitud.
- c) ¿Tiene el solicitante la capacidad financiera y técnica para llevar a cabo el plan de trabajo propuesto para la exploración y ha aportado información detallada sobre su capacidad de responder sin demora a órdenes de emergencia? Los criterios pertinentes se establecen en el artículo 13.

i) En particular, el artículo 13 (2) dispone que la solicitud de una entidad incluirá copias de sus estados financieros comprobados, junto con los balances y los estados de pérdidas y ganancias, correspondientes a los tres últimos años ajustados a los principios contables internacionalmente aceptados y certificados por una empresa de contadores públicos debidamente acreditada; el artículo 13 (3) dispone que una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración por un Estado o una empresa estatal deberá incluir una declaración del Estado o del Estado patrocinador en que se certifique que el

solicitante tiene los recursos financieros necesarios para sufragar el costo estimado del plan de trabajo propuesto para la exploración.

ii) Según lo dispuesto en el artículo 13 (9), a fin de evaluar la capacidad técnica, la solicitud deberá incluir: a) una descripción general de la experiencia, los conocimientos, la pericia, la competencia técnica y la especialización del solicitante pertinentes al plan de trabajo para la exploración propuesto; b) una descripción general del equipo y los métodos que se prevé utilizar en la realización del plan de trabajo para la exploración propuesto y otra información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad intelectual, acerca de las características de esa tecnología; y c) una descripción general de la capacidad financiera y técnica del solicitante para actuar en caso de incidente o actividad que causen un daño grave al medio marino.

d) ¿El solicitante ha cumplido debidamente sus obligaciones con arreglo a contratos anteriores con la Autoridad?

De conformidad con el artículo 14, si se hubiera adjudicado anteriormente un contrato con la Autoridad al solicitante, la solicitud incluirá: a) la fecha del contrato o los contratos anteriores; b) la fecha, los números de referencia y el título de cada informe presentado a la Autoridad en relación con el contrato o los contratos; y c) la fecha de terminación del contrato o los contratos, si procediere.

6. Conforme al artículo 23 (4), si la respuesta a todas esas preguntas es afirmativa, la Comisión, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento y sus procedimientos, determinará si el plan de trabajo propuesto para la exploración:

a) Contiene disposiciones relativas a la protección efectiva de la salud y la seguridad humanas;

b) Contiene disposiciones relativas a la protección y preservación efectivas del medio marino, incluyendo, sin carácter restrictivo, los efectos para la biodiversidad;

c) Asegura que las instalaciones se erigirán de modo que no causen interferencia en la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera.

7. El artículo 23 (5) dispone que “Si la Comisión concluye que el solicitante cumple los requisitos del párrafo 3 y el plan de trabajo para la exploración propuesto del párrafo 4, recomendará al Consejo que apruebe el plan de trabajo para la exploración”.

8. Conforme al artículo 23 (6), la Comisión no recomendará que se apruebe el plan de trabajo para la exploración propuesto si una parte o la totalidad del área abarcada por él está incluida en:

a) Un plan de trabajo para la exploración de cortezas de cobalto aprobado por el Consejo; o

b) Un plan de trabajo para la exploración o la explotación de otros recursos aprobado por el Consejo si el plan de trabajo para la exploración de cortezas de cobalto propuesto puede dificultar indebidamente las actividades del plan de trabajo aprobado para aquellos otros recursos; o

c) Un área cuya explotación haya sido excluida por el Consejo en virtud de pruebas fehacientes del riesgo de causar daños graves al medio marino.

9. Conforme al artículo 23 (8), salvo las solicitudes presentadas por la empresa, o en su nombre o en el de una empresa conjunta, y las solicitudes previstas en el artículo 18, la Comisión no recomendará la aprobación del plan de trabajo para la exploración si una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo para la exploración propuesto está incluida en un área reservada o designada por el Consejo como reservada.

10. Los criterios anteriores son objetivos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 23 (9), si la Comisión determina que una solicitud no cumple con el Reglamento, lo notificará al solicitante por escrito, por intermedio del Secretario General, indicando las razones. El solicitante podrá enmendar la solicitud dentro de los 45 días siguientes a esa notificación. Si la Comisión, tras un nuevo examen, entiende que no debe recomendar la aprobación del plan de trabajo para la exploración, lo comunicará al solicitante, dándole un plazo de 30 días, a contar desde la fecha de la comunicación, para presentar sus observaciones. La Comisión tomará en consideración las observaciones del solicitante al preparar su informe y la recomendación al Consejo.

11. Además, de conformidad con el artículo 23 (7), la Comisión podrá recomendar la aprobación de un plan de trabajo si determina que esa aprobación no permitirá que un Estado parte o entidades patrocinadas por él monopolicen la realización de actividades relacionadas con las cortezas de cobalto en la Zona o impidan que otros Estados partes las realicen.

12. Por último, en virtud del artículo 23 (11), la Comisión debe examinar todas las solicitudes sin dilación y presentar al Consejo su informe y recomendaciones sobre la designación de las áreas y sobre el plan de trabajo para la exploración en la primera oportunidad posible, teniendo en cuenta el programa de reuniones de la Autoridad.
